



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 8 de febrero de 2024

## **ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10016 DE TÉCNICAS Y GESTIONES S.A.S. CONTRA SERVICIOS DE VIGILANCIA TÉCNICO LTDA – SERVIGTEC LTDA**

### **SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Técnicas y Gestiones S.A.S. contra el Servicios de Vigilancia Técnico Ltda – Servigtec Ltda, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

### **ANTECEDENTES**

#### **Hechos**

Manifestó que elevó una petición a la accionada a través de correo electrónico del 21 de noviembre de 2023 la cual fue radicada bajo el No. 2011-0147 en virtud de la cual solicitó realizar los descuentos de nómina por préstamos del sistema de libranza a los colaboradores, quienes, previa verificación del FOSYGA, aparecen como trabajadores de dicha empresa; lo anterior, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1527 de 2012.

Sostuvo que el 21 de noviembre de 2023 radicó mediante el correo electrónico la documentación correspondiente a la petición junto con el soporte de la libranza y la autorización del descuento; sin embargo, a la fecha de interposición de la presente acción no había recibido respuesta de la encartada.

#### **Objeto**

De acuerdo con lo expuesto, la accionante a través de su representante legal pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada dar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 21 de noviembre de 2023.

### **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 29 de enero de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

#### **Informe recibido**

**Servicios de Vigilancia Técnico Ltda – Servigtec Ltda** pese a estar notificado en debida forma al correo de notificaciones judiciales, no allegó respuesta alguna.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.



Es decir que, en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: *i)* una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii)* una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y *iii)* una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

*El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.*

*Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de «*el derecho a lo pedido*», que se emplea con el fin de destacar que «*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*» (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

### Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho de petición de la sociedad accionante, hay lugar a ordenar a la accionada dar respuesta de fondo, clara y congruente con solicitado el 21 de noviembre de 2023.

En primer lugar, resulta importante recordar la procedencia de la acción de tutela cuando el peticionario es una persona jurídica, frete a lo cual la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como son las sentencias T-385 de 2013, T-377 de 2000, T-415 de 1999, T-141 de 1996, T-474 de 1995, T-382 de 1995,



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

entre otras, señaló que las personas jurídicas pueden invocar la acción de tutela para la protección de algunos derechos fundamentales que puede ser titular.

En ese orden y de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser instaurada por «*toda persona*»; sin embargo, no todos los derechos fundamentales pueden alegarse vulnerados por una persona jurídica como quiera que de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, la persona jurídica no puede exigir el amparo del «*derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte (artículo 11 de la Carta); la prohibición de la desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12 ibídem); el derecho a la intimidad familiar (artículo 15 ibídem); entre otros.*»<sup>1</sup>

De otro lado y en lo que respecta a los derechos que una persona jurídica puede alegar como vulnerados, la Corte Constitucional<sup>2</sup> manifestó que si puede ser titular del derecho de petición de la siguiente forma:

*c) Así las cosas, la persona jurídica puede ser titular de los siguientes derechos fundamentales: la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (artículo 15 C.P.), el derecho de petición (artículo 23 C.P.) la libertad de asociación sindical (artículo 38 C.P.) y el debido proceso (artículo 29 ibídem). Estos derechos nacen de su condición de sujeto que existe y ocupa un espacio dentro de la sociedad.*

En ese orden y como quiera que en la presente acción constitucional se solicita la protección del derecho fundamental de petición, el Despacho entrará a analizar si tal y como lo afirma la parte actora, Servicios de Vigilancia Técnico Ltda – Servigtec Ltda prescindió dar una respuesta a la petición, en los términos señalados por la norma

Como fundamento de sus pretensiones allegó escrito de petición, en el cual solicitó:

*En ejercicio a la ley de Libranzas 1527 del 27 de abril de 2012 basado en su Art. 7 el cual establece la CONTINUIDAD DE LA AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO, solicito muy amablemente que se efectúen los descuentos de nómina por préstamos del sistema de libranza a los siguientes colaboradores quienes previa verificación en FOSYGA figuran laborando en su empresa:*

CEDULA	NOMBRE	N.º CUOTAS A DESCONTAR	VALOR DE LA CUOTA	N.º LIBRANZA	OBSERVACIÓN PARA DESCUENTO POR:
1067285002	REGINO PACHECO CARLOS EDUARDO	18	\$333.500	1427	DEUDOR PRINCIPAL

Así mismo adjuntó la constancia de radicación de la petición, en virtud de la cual quedó acreditado que la petición fue radicada el 21 de noviembre de 2023 tal y como se evidencia a continuación:

**carterafosyga@tecnicasygestiones.com.co**

**De:** carterafosyga@tecnicasygestiones.com.co  
**Enviado el:** martes, 21 de noviembre de 2023 8:44  
**Para:** 'auxrecursoshumanos@servigtec.com.co'; 'gerfinanciera@servigtec.com.co'; 'auxiliarrecursoshumanos@servigtec.com'; 'informacion@servigtec.com'; 'gerencia@servigtec.com'  
**Asunto:** DERECHO DE PETICION 2011-0147  
**Datos adjuntos:** SERVICIO DE VIGILANCIA TECNICO SERVIGTEC LTDA NIT 860060112 - 3.pdf; LIBRANZA Y AUTORIZACION DE DESCUENTO.pdf; ANEXOS TECNICAS Y GESTIONES.zip

<sup>1</sup>T-377 de 2000



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Del mismo modo el Despacho observa que la petición fue nuevamente reiterada mediante solicitud del 14 de diciembre de 2023 tal y como se evidencia:

**carterafosyga@tecnicasygestiones.com.co**

**De:** carterafosyga@tecnicasygestiones.com.co  
**Enviado el:** jueves, 14 de diciembre de 2023 14:09  
**Para:** 'auxrecursoshumanos@servigtec.com.co'; 'gerfinanciera@servigtec.com.co'; 'auxiliarrecursoshumanos@servigtec.com'; 'informacion@servigtec.com'; 'gerencia@servigtec.com'  
**Asunto:** DERECHO DE PETICION VENCIDO 2011-0147  
**Importancia:** Alta

De igual manera, el correo electrónico al cual se remitió la petición coincide con el registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la encartada así:

Dirección para notificación judicial: Cr 63 N° 98 45  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: **gerencia@servigtec.com**  
Teléfono para notificación 1: 7666940  
Teléfono para notificación 2: 3202746136  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Así las cosas, lo primero que advierte el Despacho es que la petición que fue radicada ante la accionada el 21 de noviembre de 2023 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 14 de diciembre del mismo año ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar respuesta a la petición es de 15 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Por su parte el accionado pese a que fue notificado en debida forma de la presente acción constitucional el 29 de enero de 2024, guardó silencio frente al informe que le pidió el Despacho y no allegó constancia alguna de haber proferido una respuesta a la petición dentro de los términos legales, tal y como se evidencia en el archivo *04ConstanciaNotificacion*.



Así las cosas y dado que el accionado no allegó una respuesta a la acción de tutela, el Despacho tendrá en cuenta su actuar negligente, conforme lo establece artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que si la encartada no presenta informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela estos deberán tenerse como ciertos, salvo que hayan sido desvirtuados, requisito que no se encuentra acreditado en el presente evento, por lo que, el Despacho tendrá por ciertos los hechos de la presente acción constitucional.

En consecuencia, al no haberse acreditado que Servicios de Vigilancia Técnico Ltda – Servigtec Ltda hubiese emitido una respuesta a la petición que elevó Técnicas y Gestiones S.A.S. es claro que la vulneración a su derecho de petición se mantiene en el tiempo y en ese sentido el amparo solicitado es viable. Por ello se ordenará a Servicios de Vigilancia Técnico Ltda – Servigtec Ltda que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita y notifique en debida forma una respuesta



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 21 de noviembre de 2023 reiterada el 14 de diciembre de ese mismo año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición que elevó **Técnicas y Gestiones S.A.S.** identificada con Nit. 901.184.952-4 el cual fue vulnerado por **Servicios de Vigilancia Técnico Ltda – Servigtec Ltda** identificada con Nit. 860.060.112-3 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **Servicios de Vigilancia Técnico Ltda – Servigtec Ltda** identificada con Nit. 860.060.112-3 a través de su representante legal Juan Manuel Silva Ruiz o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia que, en un término de 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita y notifique en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 21 de noviembre de 2023 reiterada el 14 de diciembre de ese mismo año.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc11c05a5d78cb26cd6fa378b158508edd3605da93760617ead880663981197**

Documento generado en 08/02/2024 04:45:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**